

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00138
Accionante:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
Accionado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

*Procede esta dependencia judicial a decidir sobre el conocimiento o no del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), interpuesta por el representante legal de la **FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.*

ANTECEDENTES

*El representante legal de la **FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, solicita se ordene al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (i) abstenerse de enajenar a Ecopetrol S.A. las acciones que posee aquella cartera en la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. ESP; (ii) realizar las gestiones necesarias para terminar el acuerdo de exclusividad celebrado el 12 de febrero de 2021 entre ese ministerio y Ecopetrol S.A.; e (iii) iniciar un proceso competitivo y transparente para la enajenación de dichas acciones con el objeto de obtener la mayor oferta económica para la Nación.*

*Respecto a la competencia funcional para conocer de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el numeral 16, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los Tribunales Administrativos conocerían en primera instancia de los procesos “(...) **relativos a la protección de derechos e***

intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)".

*Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ibídem determinó que los jueces administrativos, en primera instancia, conocerían de "(...) los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra **las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)*".

*Así las cosas, comoquiera que la accionada es el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual es una entidad del sector central del **orden nacional**¹, se colige que la autoridad judicial competente para conocer del presente medio de control por razón del factor funcional, es el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. Por ello, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento y, en su lugar, ordenará remitir el expediente de forma inmediata al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)**, para los fines de su competencia.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

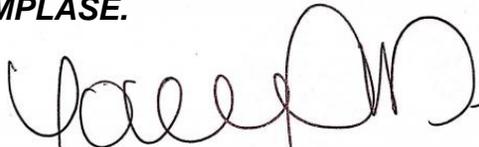
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia de inmediato, a través de correo electrónico, estas diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)**.

¹ Artículo 38, literal d), de la Ley 489 de 1998.

TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría a lo aquí resuelto, dejando las constancias respectivas

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza